



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 98 De Miércoles, 14 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210049400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A.	Vanesa Polo	09/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120200054900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Guillermo Serrano Garcelan	08/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210044000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Bayport Colombia S.A, Luis Ariza Iriarte	09/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200045900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores Sas	Antonio Luis Pestana Peralbo	08/07/2021	Auto Ordena - Téngase Cómo Nueva Dirección De Notificación Del Demandado Antonio Luis Pestana Peralbo
08001418902120210048300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Messina	Daniel Royet Guzman	09/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 14 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

cc9caccf-48bb-4ad9-883d-cd8c6917320a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 98 De Miércoles, 14 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210048700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Eduardo Rua Mejia	Judith Rose Gorsira De Castro	09/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210049800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oscar Romero Ventura	Ruben Dario Hereira Calderon, Mary Luz Escorcia Castro	12/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210049000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rufino Antonio Romero Pajaro	Lind Hogar Limitada, Rufino Antonio Romero Pajaro	09/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 14 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

cc9caccf-48bb-4ad9-883d-cd8c6917320a



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00490-00
Demandante: LIND HOGAR SAS.
Demandado: RUFINO ANTONIO ROMERO PAJARO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla. Julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

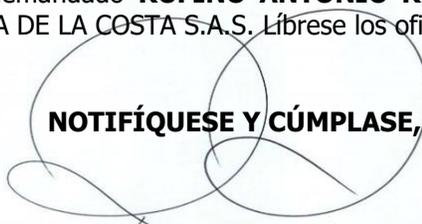
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **RUFINO ANTONIO ROMERO PAJARO**, en calidad de empleado de REFORESTADORA DE LA COSTA S.A.S. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00490-00
Demandante: LIND HOGAR SAS.
Demandado: RUFINO ANTONIO ROMERO PAJARO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

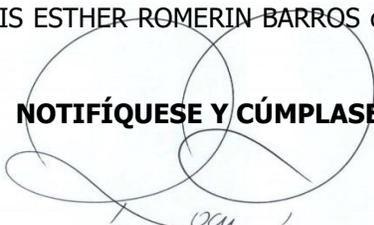
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **LIND HOGAR SAS**, contra **RUFINO ANTONIO ROMERO PAJARO**, por las sumas de:
 - a) SETECIENTOS VEINTE SEIS MIL PESOS (\$726.000)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente pagare No. 7821.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de octubre de 2018, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00498-00

Demandante: OSCAR ROMERO VENTURA.

Demandado: MARY LUZ ESCORCIA CASTRO y RUBEN DARIO HEREIRA CALDERON.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- La parte ejecutante, no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (PAGARE), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

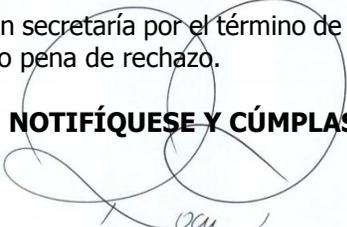
"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00487-00

Demandante: EDIFICIO GISELLA.

Demandado: JUDITH ROSE GORSIRA DE CASTRO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla. Julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

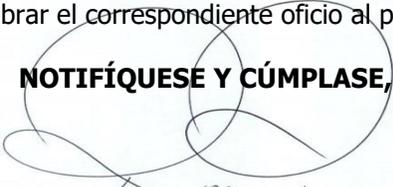
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE

- 1. Decrétese** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada **JUDITH ROSE GORSIRA DE CASTRO**, identificada con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-72772 de Barranquilla. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 2. Decrétese** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente y/o de títulos judiciales a favor de la demandada **JUDITH ROSE GORSIRA DE CASTRO**, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por ELISA QUINTERO GUERRERO, con radicado **2011-00938** que cursa en el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla. Librar el respectivo oficio de rigor
- 3. Decrétese** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **JUDITH ROSE GORSIRA DE CASTRO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$7.000.000**. Librar el correspondiente oficio al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00487-00

Demandante: EDIFICIO GISELLA.

Demandado: JUDITH ROSE GORSIRA DE CASTRO.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla. Julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

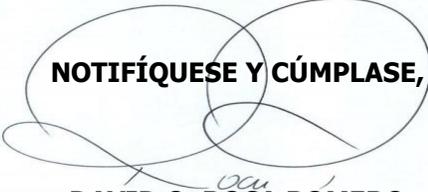
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **EDIFICIO GISELLA**, contra **JUDITH ROSE GORSIRA DE CASTRO**, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$3.689.712)**, por concepto de expensas ordinarias de administración, causadas durante los años 2013 a 2021.
 - b) más los intereses moratorios sobre las cuotas adeudadas**, desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen**, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. ELVIRA VILLARREAL MACIAS, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00483-00

Demandante: EDIFICIO MESSINA.

Demandado: DANIEL SEGUNDO ROYET GUZMAN.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla. Julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

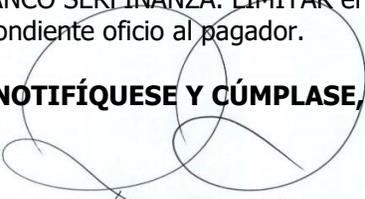
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE

Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado DANIEL SEGUNDO ROYET GUZMAN, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANAGRARIO, BBVA COLOMBIA, AV VILLAS, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL S.A, CORPBANCA, COLPATRIA MULTIBANCA DEL GRUPO SCOTIABANK, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO W S.A, BANCO FALABELLA S.A, MULTIBANK S.A, BANCOOMEVA, BANCAMÍA S.A y BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$15.000.000**. Librar el correspondiente oficio al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00483-00
Demandante: EDIFICIO MESSINA.
Demandado: DANIEL SEGUNDO ROYET GUZMAN.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla. Julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor del **EDIFICIO MESSINA**, contra **DANIEL SEGUNDO ROYET GUZMAN**, por las sumas de:

a) **SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$7.380.000)**, por concepto de expensas ordinarias de administración, discriminadas de la siguiente manera:

MES	AÑO	CONCEPTO	VENCIMIENTO	SALDO
NOVIEMBRE	2020	ADMINISTRACION ORDINARIA	Nov-30-2020	776.000,00
DICIEMBRE	2020	ADMINISTRACION ORDINARIA	Dic-31-2020	776.000,00
ENERO	2021	ADMINISTRACION ORDINARIA	Ene-31-2021	776.000,00
FEBRERO	2021	ADMINISTRACION ORDINARIA	Feb-28-2021	776.000,00
MARZO	2021	ADMINISTRACION EXTRAORDINARIA	Mar-31-2021	510.000,00
MARZO	2021	ADMINISTRACION ORDINARIA	Mar-31-2021	814.000,00
ABRIL	2021	ADMINISTRACION ORDINARIA	Abr-30-2021	814.000,00
ABRIL	2021	ADMINISTRACION EXTRAORDINARIA	Abr-30-2021	510.000,00
MAYO	2021	ADMINISTRACION ORDINARIA	May-31-2021	814.000,00
JUNIO	2021	ADMINISTRACION ORDINARIA	Jun-30-2021	814.000,00
SALDO				7.380.000,00

b) más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

a) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación.

2. CONCEDER al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. NOTIFIQUESE de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Proyectó: DDM



4. **TÉNGASE** a la Dra. SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DR
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00459-00
Demandante: COLCAPITAL VALORES S.A.S.
Demandado: ANTONIO LUIS PESTANA PERALBO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de Ejecutivo, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó memorial mediante el cual solicita se tenga como nueva dirección del demandado ANTONIO LUIS PESTANA PERALBO la carrera Carrera 7D No. 34-116 P2. BARRIO LAS PALMAS. Sírvase proveer. Julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que el apoderado de la parte demandante solicita se tenga como nueva dirección del demandado ANTONIO LUIS PESTANA PERALBO, la carrera 7D No. 34-116 P2. BARRIO LAS PALMAS, para efectos del lugar de notificación, toda vez que se surtió notificación en la dirección reportada en el acápite de notificaciones del demandado y fue devuelta con la observación "LA PERSONA A NOTIFICAR YA NO RESIDE EN ESTA DIRECCION".

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

TÉNGASE como nueva dirección de notificación del demandado ANTONIO LUIS PESTANA PERALBO la:

- carrera 7D No. 34-116 P2. BARRIO LAS PALMAS de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00440-00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ENRIQUE ARIZA IRIARTE.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla. Julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE

- 1. Decrétese** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado LUIS ENRIQUE ARIZA IRIARTE en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, COLPATRIA SCOTIABANK, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, SANTANDER, CITIBANK, HELM BANK, FINANDINA S.A, BANCOLOMBIA S.A, PROCREDIT y FALABELLA S.A. . LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$40.000.000**. Librar el correspondiente oficio al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00440-00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ENRIQUE ARIZA IRIARTE.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer. Barranquilla. Julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, contra **LUIS ENRIQUE ARIZA IRIARTE**, por las sumas de:
 - a) DOCE MILLONES CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$12.041.347,03)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
 - b)** Más los intereses moratorios respecto del capital insoluto liquidados liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
 - c) UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.176.897)**, correspondiente capital de la cuotas causadas y no pagadas, desde el 30 de noviembre de 2019 hasta la presentación de la demanda.
 - d) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$4.452.862)**, por concepto de intereses corrientes causados con relación a cada una de las cuotas vencidas y no pagadas comprendidas desde el 30 de noviembre de 2019.
 - e)** Más los intereses moratorios causados, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas y hasta cuando se cancelen en su totalidad las obligaciones, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Proyectó: DDM



4. **TÉNGASE** a la Dra. CAROLINA ABELLO ÓTALORA en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00549-00

Demandante: BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA".

Demandado: DANIEL EDUARDO REBOLLEDO ORDOÑEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó constancia de notificación del demandado. Sírvase proveer. Julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA", a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de DANIEL EDUARDO REBOLLEDO ORDOÑEZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha diciembre 16 de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA", y en contra del señor DANIEL EDUARDO REBOLLEDO ORDOÑEZ.

El señor DANIEL EDUARDO REBOLLEDO ORDOÑEZ fue notificado al correo electrónico danielreb@hotmail.com, enviado el día 06 de febrero de 2021, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió el día 11 de febrero de 2021, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha diciembre 16 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA", y en contra del señor DANIEL EDUARDO REBOLLEDO ORDOÑEZ.
1. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.820.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
4. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
5. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
6. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00494-00

Demandante: BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA.

Demandado: VANESSA DEL CARMEN POLO REBOLLEDO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

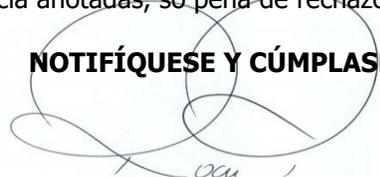
Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que revisada la demanda de la referencia, observa este Despacho que la apoderada de la parte demandante, en el acápite de los hechos manifiesta en el numeral 4.3 que la ejecutada adeuda a favor de la entidad ejecutando la suma de \$ 28.789.014 por concepto de capital restante acelerado; sin embargo, en el acápite de pretensiones manifiesta que le adeudan por concepto de capital restante acelerado la suma de veintidós millones trescientos setenta y dos mil doscientos quince pesos (\$26.372.215) (sic).

En ese sentido, se hace necesario que la apoderada judicial de la parte demandante, aclare al Despacho acerca de sus pretensiones. En consecuencia, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P. Bajo ese orden de ideas, se,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ